

Expediente: **620/19**

Carátula: **PRUDENCIA CIA. ARG. DE SEGUROS GENERALES S.A. C/ HORTICOLA DEL NOA S.R.L. S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **31/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **HORTICOLA DEL NOA SRL, -DEMANDADO/A**

20341868727 - **PRUDENCIA CIA ARG.DE SEGUROS GENERALES SA, -ACTOR/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 620/19



H102335339555

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 12/03/2019

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "PRUDENCIA CIA. ARG. DE SEGUROS GENERALES S.A. c/ HORTICOLA DEL NOA S.R.L. s/ COBRO ORDINARIO - Expte. n° 620/19"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 30 de diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, en fecha 29/04/2021, el letrado Allan Hagelstrom, en representación de Prudencia Compañía de Seguros Generales S.A., inicia acción de cobro de pesos \$102.612,85 (pesos ciento dos mil seiscientos doce con 85/100), en contra de Hortícola del Noa SRL, CUIT n° 30-70818687-9). Sostiene que, en fecha 19/07/2016, su mandante y la demandada, formalizaron un seguro de caución, que fue instrumentado mediante la póliza n° 237.380.

Relata, que el objeto del mismo fue garantizar a la Excma. Cámara del Trabajo, Sala IV, de este centro Judicial, y/o a Ávila María Cecilia (la asegurada), el pago de la suma máxima de \$102.612,85 que resulte obligado a efectuarle Hortícola del Noa SRL (el tomador), como consecuencia de una contracautela exigida por el art. 132, inc. 4 y 133 del CPL, con el fin de interponer un recurso de casación en contra de la Sentencia dictada en el expediente caratulado "Ávila María Cecilia c/ Hortícola del Noa SRL s/ Cobro de Pesos" - Expte. n° 1051/12, que tramitó ante la mencionada Cámara del Trabajo.

Indica que, una vez concluido el trámite legal respecto al recurso de casación, el mismo fue rechazado, por lo que la Sentencia quedó firme. Refiere que, iniciada la ejecución de dicha sentencia, y ante la falta de pago por parte de la demandada de las resultas del juicio, el allí actor ejecutó el seguro, por lo que se ordenó un embargo por la suma de \$102.612,85 sobre sumas de dinero de su mandante, la que se hizo efectiva, y que fuera depositada en la cuenta abierta en la mencionada causa.

Manifiesta que, ante ello, su representada le reclamó a Hortícola del Noa la devolución de las sumas que fueran embargadas, sin resultado alguno, por lo que inicia la presente acción. Ofrece prueba y acompaña la documentación adjunta en formato digital en su presentación.

Corrido el traslado de ley (v. cédula de notificación agregada al Expediente digital en fecha 30/06/2023), la parte demandada no se apersona en autos, ni contesta demanda, por lo que, en la Primera Audiencia celebrada en fecha 24/10/2023, se tiene por incontestada la demanda por parte de Hortícola del Noa, y se provee la totalidad de la prueba ofrecida por la parte actora.

Producida la totalidad de la prueba ofrecida, conforme da cuenta el informe actuarial de fecha 14/02/2024, queda la presente causa en condiciones de dictar Sentencia Definitiva, y,

CONSIDERANDO:

I.- DE LA LITIS.

Que, en fecha 29/04/2021, el letrado Allan Hagelstrom, en representación de Prudencia Compañía de Seguros Generales S.A., inicia acción de cobro de pesos \$102.612,85 (pesos ciento dos mil seiscientos doce con 85/100), en contra de Hortícola del Noa SRL, CUIT n° 30-70818687-9), comprensivo de las sumas que su parte abonó en los autos "Ávila María Cecilia c/ Hortícola del Noa SRL s/ Cobro de Pesos" Expte. n° 1051/12, en trámite por ante la Excma. Cámara del Trabajo, Sala IV, de este centro Judicial, como consecuencia del seguro de caución tomado por el demandado, mediante la póliza n° 237.380.

Corrido el traslado de ley, la parte demandada no se presenta, por lo que, en fecha 24/10/2023, se tiene por incontestada la demanda.

En estos términos queda trabada la litis.

II.- DEL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Como punto de partida, considero necesario dejar sentado que, en la presente causa, la parte demandada no contestó demanda.

Al respecto, el art. 438 del CPCyCT, dispone que, ante la falta de contestación de demanda por parte del accionado, se podrá tenerlo por conforme con los hechos que fundamenten la demanda, a excepción que se considere necesaria su justificación; en cuyo caso se apreciará el derecho.

En el caso en cuestión, estimo que corresponderá proceder al análisis de la prueba ofrecida por la parte actora, la que será valorada a la luz de lo dispuesto en el mencionado artículo.

Como ya vimos, la parte actora sostiene haber celebrado un contrato de caución con la parte demandada, asumiendo esta última la calidad de tomadora, como consecuencia de una contracautela que le fuera exigida en los términos del art. 132, inc. 4 y 133 del CPL, con el fin de interponer un recurso de casación en los autos "Ávila María Cecilia c/ Hortícola del Noa SRL s/ Cobro de Pesos" Expte. n° 1051/12, que tramitó ante la mencionada Cámara del Trabajo.

Nuestra doctrina ha definido al seguro de caución “como la garantía que una empresa aseguradora brinda a un tercero a fin de protegerlo de los perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación futura que pesa sobre el tomador”, y explicado que: “Este seguro tiene las mismas funciones jurídico-económicas que la garantía que un determinado deudor otorga a favor del acreedor, a fin de asegurarle el cumplimiento de una futura obligación pecuniaria. El asegurador garantiza al acreedor el pago de una indemnización en el caso de que el tomador no realice la obra o no cumpla con el suministro o servicio convenido (11). Como ya se dijo, la caución es la garantía que el propio deudor contrata a fin de proteger el interés del acreedor frente a un posible incumplimiento contractual del deudor. A diferencia de los demás contratos de seguro, el de caución implica, pues, la intervención de tres partes: la empresa aseguradora, el tomador del seguro (deudor) y el asegurado (acreedor). El seguro no se contrata en beneficio del propio tomador, sino que el asegurado resulta un tercero. Frente al incumplimiento del deudor (tomador del seguro) respecto de las obligaciones contractuales asumidas con el acreedor (asegurado), la aseguradora deberá cumplir indefectiblemente con su obligación de indemnizar a este último. No resultan oponibles al asegurado los incumplimientos de las cargas por parte del tomador, ni la falta de pago de la prima. Así, se sostiene que la compañía aseguradora asume una obligación que es irrevocable, pues una vez emitida la póliza continúa obligada frente al beneficiario aunque el tomador del seguro no cumpla con las cargas que pesan sobre él (14). Sin perjuicio de ello —y como elemento distintivo de esta cobertura— la aseguradora tiene luego el derecho de repetir contra el propio tomador del seguro toda aquella suma que haya debido abonar en favor del asegurado, situación que resultaría impropia en cualquier otro tipo de seguro (conforme lo dispuesto por el art. 80 de la ley 17.418 —Adla, XXVII-B, 1677—).(Cracogna, Fernando, “Seguro de crédito y seguro de caución”, cita online, La Ley, TR LALEY AR/DOC/1398/2009, publicado en LA LEY 2009-B, 6).

En el caso del proceso judicial, este tipo de seguro tiene por objeto sustituir la caución ordenada por una resolución judicial. Es decir, la aseguradora responderá frente al asegurado, ante cualquier incumplimiento procesal imputable al tomador, en la medida del seguro. En estos casos, tanto tomador como asegurado, revisten la calidad de partes en el proceso judicial.

En el caso de la contracautela exigida para la traba de una medida cautelar, si el solicitante de la medida (tomador) ofreciere un seguro de caución, la aseguradora se constituirá en el principal obligado al pago de los daños que resultaren, si la medida dispuesta deviniere injusta. Otro caso de utilización del seguro de caución en el ámbito judicial, es para el caso de garantizar el depósito exigido para plantear un recurso de casación. Tal es el caso en que se funda la pretensión de autos, en donde la fianza fue exigida en los términos del art. 132 inciso 4, y 133 del Código Procesal Laboral.

Realizadas las mencionadas valoraciones, cabe destacar que, en la presente causa, la parte actora adjuntó, en formato digital, la Póliza de Seguro de Caución- Contracautela, n° 237.380, de cuyos términos se desprende que Prudencia Cia. Arg. De Seguros Grales S.A. (el Asegurador) garantiza a la Excelentísima Cámara Del Trabajo - Sala Iv De San Miguel De Tucuman, y/o a Ávila María Cecilia (el Asegurado), el pago de hasta la suma máxima de Pesos ciento dos mil seiscientos doce con 85/100 (\$ 102.612,85) que resulte obligado a efectuarle Hortícola Del Noa SRL [30708186879] (el Tomador), como consecuencia de la contracautela exigida en los autos “Avila Maria Cecilia C/Horticola Del Noa Srl S/Cobro De Pesos S/X - Instancia Unica”, Expediente N° 1051/12, en trámite por ante la Excelentísima Cámara Del Trabajo - Sala Iv De San Miguel De Tucuman, por sentencia dictada en fecha 31/05/2016 (afianzamiento exigido en el art. 132, inc 4 y 133 del Código Procesal Laboral, Ley 6204, texto consolidado con Leyes N° 6241, 6379, 6944 Y 7293), cuya vigencia comenzaba en fecha 19/07/2016, hasta la extinción de las obligaciones del tomador cuyo cumplimiento cubre.

Es decir, por intermedio del seguro de caución contratado, el tomador garantiza el pago de la condena dispuesta en los aludidos autos, en los términos del art. 132, inc 4 y 133 del Código Procesal Laboral.

Por otra parte, de la compulsa de los autos caratulados "Ávila María Cecilia C/Hortícola Del Noa Srl S/Cobro De Pesos S/X - Instancia Unica", Expediente N° 1051/12, surge que, mediante Sentencia de fecha 31/05/2016, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala IV, admitió parcialmente la demanda promovida por la allí actora (fs. 394/402); que, a fs. 414/428, el letrado apoderado de la allí demandada, Hortícola del Noa SRL, interpuso recurso de casación en contra de dicha Resolución, para lo cual, acompaña la Póliza de Seguro de Caución n° 237.380 por la suma de \$102.612,85, a los fines de dar cumplimiento con el art. 133 de la Ley n° 6.204, cuya copia obra agregada a fs. 478/479. De su lectura, surge que el asegurador, Prudencia Cía. Arg. de Seguros Grales. S.A., garantiza a la Excma. Cámara del Trabajo, Sala IV, de esta Ciudad, y/o a Ávila María Cecilia, asegurados, el pago de hasta la suma mencionada, que resulte obligado a efectuarle Hortícola del Noa SRL, tomador, como consecuencias de la contracautela exigida en los autos "Ávila María Cecilia C/Hortícola Del Noa Srl S/Cobro De Pesos S/X - Instancia Unica", Expediente N° 1051/12.

Luego, a fs. 445/452 de la citada causa, obra adjunta la Sentencia de fecha 11/10/2017 dictada por la Corte Suprema de Justicia de esta Provincia, por la cual se rechaza el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia de fecha 31/05/2016

A continuación, a instancia de la allí actora (fs. 491), por Resolución de fecha 13 de junio de 2018 (fs. 492), se dispuso trabar embargo definitivo, sobre sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositadas la Cia Aseguradora Prudencia Cia Arg De Seguros Generales en el Banco Julio SA, por la póliza de seguro de caución que tenía con la demandada, Hortícola Del Noa S.R.L, CUIT 30-70818687-9, hasta cubrir la suma de \$102.612,85, en concepto de pago total por capital condenado a favor del actor, medida que fuera cumplimentada conforme surge de la contestación de oficio de fecha 30/11/2018.

Asimismo, surge de dicha causa, que luego de depositadas en la cuenta judicial las sumas embargadas a Prudencia Cía de Seguros (v. fs. 499, 516/518, 520), por providencia de fecha 07/12/2018 (fs. 526), se dispuso librar los cheques allí consignados, a fin de dar en pago las sumas allí indicadas, en concepto de capital y honorarios, con lo que se dio cumplimiento en fecha 11/12/2018 (fs. 527).

A partir de lo analizado, considero acreditados los hechos en los que la parte actora funda su demanda. Es decir, se encuentra probado que Prudencia Cía de Seguros, abonó la suma de \$102.612,85 que reclama en la presente, en su calidad de garante de Hortícola del Noa SRL, en los autos "Ávila María Cecilia c/ Hortícola del NOA SRL s/ Cobro de Pesos" Expte. n° 1051/12, en trámite por ante la Excelentísima Cámara Del Trabajo - Sala IV, en los términos de la Póliza n° 237.380.

Por lo tanto, atento las características del seguro de caución aludidas ut supra, estas son, que se trata de un contrato de garantía mas no de indemnización, es que le asiste derecho a la actora, de pretender la restitución de las sumas abonadas, por parte del garantizado, tomador del seguro, Hortícola del Noa SRL. Y es que el seguro de caución tiene por objeto el de garantizar el cumplimiento de una futura obligación pecuniaria, asumiendo la aseguradora la condición de principal cumplidor para con el beneficiario, pero, como ya vimos, ante el incumplimiento por parte del tomador, le asiste al asegurado el derecho a repetir de éste, lo que, en su lugar, y como garante, hubiere tenido que abonar.

En este sentido, se ha resuelto: "En los segundos denominados "seguros de caución" de aval o de fianza; el contrato celebrado asume las mismas funciones económicas que la garantía de un determinado deudor otorga a favor del acreedor para asegurarle el cumplimiento de una futura obligación pecuniaria. Por ello, el asegurador se obliga al pago de una suma estipulada, por el mero incumplimiento del deudor. Se trata técnicamente de una "fianza", y no de un seguro, ya que su función consiste en servir de "garantía" del cumplimiento de la obligación mediante la agregación de un segundo deudor en "paridad de grado", el cual debe atender como si fuera el deudor mismo, por lo que no se trata de un contrato de indemnización" (Alba Compañía Argentina de Seguros S.A. vs. Constructora Mican S.R.L. y otros s. Ordinario /// CNCom. Sala B; 27/05/2013; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom.; 28924/2005; RC J 8965/21); OTRO: "El siniestro, en los seguros de caución, se configura por el incumplimiento de la obligación garantizada una vez declarado mediante el acto formal previsto en la póliza. La causa o la medida de ese incumplimiento no afectan el derecho del asegurado, sin perjuicio de que el concesionario, tomador de la póliza, pueda discutir en sede judicial o administrativa los motivos invocados por el comitente (beneficiario) y que el asegurador, en su caso, una vez cancelada la indemnización en favor de éste último, pueda obtener -bajo ciertas circunstancias- su devolución por parte del tomador" (Estado Nacional - Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios vs. Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. s. Proceso de conocimiento /// CSJN; 11/12/2014; Rubinzal Online; 258/2010; RC J 8839/14).

En mérito de lo analizado, corresponde hacer lugar a la acción de cobro de sumas de pesos iniciada por el letrado Allan Hagelstrom, en representación de Prudencia Compañía de Seguros Generales S.A.. En consecuencia, corresponde condenar a Hortícola del Noa SRL, CUIT n° 30-70818687-9), a abonar a Prudencia Compañía de Seguros Generales S.A. la suma de \$102.612,85 (pesos ciento dos mil seiscientos doce con 85/100), en un plazo de diez días de notificada la presente. A dicha suma se le adicionarán los intereses a calcular: a) según la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, desde el 30/11/2018 (fecha en que se diera cumplimiento con la orden de embargo dispuesta sobre las sumas de dinero de la aseguradora Prudencia Compañía de Seguros Generales S.A.), hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio del Banco Nación Argentina, desde el 31/12/2024 hasta su total y efectivo pago.

III.- COSTAS.

Resta abordar las costas, las que, atento el resultado arribado, recaen sobre la parte demandada vencida, por ser ley expresa (art. 61 del CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA DEMANDA DE COBRO DE SUMAS DE PESOS iniciada **PRUDENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, representada por el letrado Allan Hagelstrom, conforme lo considerado. En consecuencia, corresponde **CONDENAR a HORTÍCOLA DEL NOA SRL** (CUIT n° 30-70818687-9), a abonar a Prudencia Compañía de Seguros Generales S.A., la suma de **\$102.612,85** (pesos ciento dos mil seiscientos doce con 85/100), con más los intereses a calcular en la forma considerada, en un plazo de diez días de notificada la presente.

II.- COSTAS, a la parte demandada vencida, conforme se considera.

III.- HONORARIOS, reservar para ser regulados oportunamente.

HÁGASE SABER.- LMA

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 30/12/2024

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.